

pues de haber hecho todas las diligencias posibles para juzgar con mayor acierto, no encuentra todavía clara la justicia á favor de una ó de otra parte, de suerte que la probabilidad está igualmente por entrambas, debe remitir la causa al superior para que la decida, teniendo empero presente que en caso de duda es mejor la condicion del que posee, y que en el mismo debe absolverse al acusado. — El juez inferior no puede conocer de los delitos muy graves sino en virtud de autorizacion del tribunal superior, al que debe dar cuenta de los que ocurran en su territorio; ni tampoco puede publicar ni ejecutar las sentencias en que imponga pena corporal ó destino á presidio ó á las armas sin consultarlas antes con el superior; ni puede obligar á que litiguen en su tribunal las personas que gozan del privilegio de *caso de corte* que puede verse en su lugar. El juez inferior puede ser recusado sin expresion de causa, con solo decir el interesado que le tiene por sospechoso prestando el juramento de calumnia; y en tal caso debe tomar un adjunto ó acompañado, para determinar ambos el pleito, como se dirá en el artículo *Recusacion*.

JUEZ SUPERIOR. El que tiene autoridad para juzgar las causas en apelacion, y conocer de las quejas que dedujeren los litigantes contra el juez inferior. Tales son el juez de alzadas, la chancillería ó audiencia territorial, el consejo, y cualquier otro tribunal supremo. El juez superior conoce en primera instancia de ciertas causas de gravedad, como puede verse en el artículo *Competencia*; y puede conocer á prevención de las mismas causas que el inferior, esto es, anticiparse á tomar conocimiento de ellas, aunque no ha de verificarlo sino en fuerza de razones muy poderosas, asi por no causar gastos á los litigantes, como por no hacer injuria al juez inferior á quien se quita el conocimiento de una causa que le corresponde.

El juez superior debe impedir, á instancia de parte, la arbitrariedad de los jueces inferiores, los cuales pueden escederse en sus procedimientos de los cuatro modos siguientes: 1º entrometiéndose á juzgar de cosas no sujetas á su jurisdiccion: 2º no oyendo al que les pide justicia, ó dilatando mas de lo justo la audiencia ó la sentencia: 3º no admitiendo la apelacion legítimamente interpuesta: 4º alterando el orden del juicio, ya sobre las cosas, ya en cuanto á las personas.

Cuando hay competencia entre dos jueces inferiores sobre el conocimiento de alguna causa, debe dirimirla por sí mismo, si le corresponde tal derecho, ó proceder en la forma indicada en la palabra *Competencia*.

Cuando el juez inferior no quiere oír á alguno en justicia, ó dilata maliciosamente la sentencia, debe el superior librar provision mandándole que oiga y haga justicia á la parte sin dar lugar á quejas ni dilaciones: si no obediere á la primera provision, le despacha otra segunda, amenazándole con una multa arbitraria; y si aun asi se mantuviere pertinaz, le despacha á su costa la tercera provision, declarando haber incurrido en la multa, y amenazándole con otra mayor si no oye al interesado. Es claro que para estos procedimientos debe preceder recurso de queja del agraviado, quien ha de acompañarle con copia del pedimento presentado al inferior, autorizada por el escribano de este ó por otro del pueblo ó por tres vecinos honrados que depongan de la entrega.

Cuando el juez inferior dilata en una causa los términos ó providencias mas de lo justo, puede el agraviado interponer apelacion; y si por no serle admitida ó negársele el testimonio para introducirla, acude con recurso de queja, manda el superior librar su primera provision, como en el caso antecedente: si esta no fuere obedecida, suele pedir los autos *ad effectum videndi*; y si de este examen resultare culpable el inferior, manda despachar la segunda provision amenazando multarle.

Cuando el juez inferior niega la apelacion en el discurso de un litigio, ó solo la admite en el efecto devolutivo, correspondiendo admitirla tambien en el suspensivo, manda el superior en vista del testimonio de denegacion expedir el correspondiente despacho para recoger los autos, en vista de los cuales y de lo alegado por la parte interesada, ó declara que no ha lugar al recurso, ó manda que el juez inferior admita la apelacion.

Cuando el juez inferior altera el orden del juicio mudando el estado de las cosas que son su objeto, como por ejemplo si despoja á alguno arbitrariamente de la posesion que tiene, despacha el superior con vista de la queja su primera provision; y en caso de pertinacia, pide los autos *ad effectum videndi*. Si el gravamen que el querellante pretende irrogársele fuere dudoso, manda entregar el proceso á las partes por su orden, y decide en vista

de lo que alegan. Resultando probado el gravamen, remite los autos al inferior, imponiéndole alguna multa si apareciere que procedió maliciosamente, y mandándole reponer las cosas al ser y estado que tenían antes; ó bien retiene los autos para continuarlos y sentenciar por sí, en caso de que le pareciere necesario por la entidad de la cosa ó la calidad de los litigantes. — Cuando el gravamen indebido recae sobre las personas de estos, procede el superior con mayor severidad; pues si el inferior no obedece á la primera provision, ni justifica sus procedimientos, envia un receptor para que redima la vejacion al agraviado y exija al juez la multa que se le hubiere impuesto.

JUEZ COMPETENTE. El que tiene jurisdiccion para conocer del asunto ó negocio de que se trata; ó el que no conoce sino de los asuntos que le atribuye la ley entre personas sometidas á su jurisdiccion. Véase *Competencia* en sus diferentes artículos.

JUEZ INCOMPETENTE. El que no tiene jurisdiccion para conocer de la causa de que se trata, ya sea por razon de la materia, ya sea por razon de la persona. Carece de jurisdiccion por razon de la materia, cuando el asunto pertenece á otro juez: carece por razon de la persona, cuando siendo el asunto de su atribucion, no le está sujeta la persona contra quien se quiere proceder.

En caso de que un juez quiera usurpar la jurisdiccion que no le compete por cualquiera de las dos razones de la persona ó de la materia, puede impedirlo el litigante interesado, ó bien el juez competente: este defendiendo su jurisdiccion y formando contienda de competencia al usurpador en la forma indicada en la palabra *Competencia*: aquel declinando la jurisdiccion del usurpador, esto es, pidiéndole que se inhíba del conocimiento del negocio, que se declare incompetente, y mande al actor use de su derecho donde corresponda; bajo el concepto de que si dicho juez se declarase competente, puede apelar el interesado, respecto de que el auto tendria fuerza de definitivo.

Mas un juez incompetente puede hacerse competente, con tal que la causa pueda actuarse ante el mismo, por voluntad expresa ó tácita de las partes: por voluntad expresa, sometiéndose á él personas que no le estaban sujetas, con renuncia positiva de su propio fuero: por voluntad tácita, compareciendo en su tribunal personas que no le estaban sujetas, sin declinar su jurisdiccion. Véase

Excepcion declinatoria y Jurisdiccion prorogada.

JUEZ DELEGADO. El que tiene facultad cometida por el soberano, ó por algun otro juez ó tribunal, para conocer ó juzgar alguna causa determinada. Para ser juez delegado solo exige la ley diez y ocho años cumplidos; bien que á ninguno se le puede apremiar á serlo hasta la edad de veinte: mas si alguno fuere constituido juez delegado á voluntad de ambas partes ó por otorgamiento del soberano, bastará que sea mayor de catorce. Parece que estas disposiciones sobre la edad solo deben entenderse cuando es lego el delegado; pues ningun letrado puede desempeñar oficio ni cargo de justicia, ni ser pesquisidor, sin tener la de veinte y seis años.

El juez delegado no puede ejercer la jurisdiccion que se le ha cometido sino en territorio del delegante y en el lugar adonde fue destinado; ni encargarse de causa ó pleito que no sea del conocimiento del delegante, ó que por su naturaleza no pueda delegarse; ni traspasar las facultades que se le hubieren dado, de modo que solo podrá oír y sentenciar la causa delegada con lo accesorio á ella, como reconveniones y compromisos de las partes sobre lo perteneciente á su comision; ni subdelegar ó cometer su jurisdiccion á otro, sino en el caso de ser delegado por el soberano, ó despues de la contestacion de la causa.

Las causas que no pueden delegarse son: 1º las *criminales* en que pueda recaer sentencia de muerte, perdimiento de miembro, destierro, ó restitucion á servidumbre ó libertad, á no ser en caso de ausencia ú otro motivo inescusable del delegante por el servicio público, y aun entonces solo hasta el estado de sentencia: 2º las *civiles* sobre nombramiento de tutores ó curadores á huérfanos, locos ó desmemoriados, sobre intereses de mas de trescientos maravedís de oro, y sobre entrega ó posesion de bienes, á no ser en el citado caso de ausencia por el bien comun y en el de mucha implicacion de negocios.

La autoridad ó jurisdiccion del delegado se acaba: 1º por revocacion del delegante para darla á otro ó conocer por sí del pleito: 2º por muerte ó pérdida del oficio del delegante antes de la citacion, porque despues se perpetúa: 3º por mejora de estado del delegado, que por ascenso se hiciere igual ó superior al delegante: 4º por no usar de la comision el delegado en el término de un año: 5º por muerte del delegado, á no ser que se le hubiese

concedido como á constituido en alguna dignidad ú oficio, pues en este caso continuaria en ella el sucesor, porque el oficio nunca muere: 6º por conclusion del negocio ó tiempo para que se concedió.

JUEZ PESQUISIDOR. El juez de comision que alguna vez nombran los tribunales superiores, como consejo, chancillería ó audiencia, para hacer jurídicamente la pesquisa ó averiguacion de algun delito ó reo, con inhibicion de la justicia ordinaria. No se envia pesquisidor sino cuando el delito es tan enorme ó el delincuente de tal clase, que se tiene por cierto carece la justicia ordinaria de poder suficiente para castigarle, ó cuando esta es omisa y negligente en la persecucion y castigo de los culpados.

El juez pesquisidor, aceptada la comision y prestado el debido juramento, debe disponer que un escribano público le haga presente la provision de su nombramiento y ponga la diligencia de obediencia que han de firmar ambos; participa al tribunal superior el recibo y obediencia de la provision, asi como el dia de su partida para el desempeño del encargo; se pone en camino con el escribano que nombre ó se le hubiese nombrado; luego que llegare al pueblo en que se instruye la causa cometida, intima la provision al juez ordinario; manda se le entreguen los autos, con expresion del número de sus fojas y de no quedar en poder del actuario otros sobre el mismo asunto; ordena se ponga á continuacion de ellos la provision con las diligencias practicadas; pasa con el escribano y el juez ordinario á visitar los presos de la causa que se hallen en la cárcel; hace que el mismo juez ordinario se obligue á responder de ellos siempre que se le pidan, debiendo darle aviso siempre que hubiese de tomarles alguna declaracion para que facilite la entrada de la cárcel; provee auto para que vuelvan á examinarse los testigos de la sumaria hecha por el juez ordinario, para saber si este los examinó bien y ver si se les puede hacer declarar algo mas en favor ó en contra del reo; á continuacion examina mas testigos, y sigue practicando las demas diligencias propias de los procesos criminales, sin olvidarse de dar cuenta en el curso de la causa al tribunal superior de lo que fuere resultando. — En las requisitorias que despache debe espresar á la cabeza que está entendiendo en tal negocio por comision de tal tribunal, y que le queda término para su prosecu-

cion, de lo cual ha de dar fe el escribano; usará con el juez requerido de la atencion y urbanidad que usaria un juez ordinario; en caso de falta de cumplimiento, despachará segunda requisitoria, usando de la voz *mando*, y aun apercibiéndole con multa; y si aun así se resistiere á llevarla á efecto, dará cuenta al tribunal superior para que provea. — Procediendo contra reos ausentes, hará que se pasen traslados de la sentencia á las justicias de los pueblos donde se pronunció, donde se cometió el delito, y donde estan domiciliados los reos, para que pudiéndose se prendan estos y remitan al tribunal superior que dió la comision, con apercibimiento de castigarse severamente toda omision ó negligencia.

El juez pesquisidor solo puede proceder contra los reos mencionados en la provision, á no ser que se le dé tambien encargo para proceder contra todos los que resultaren culpados; pues entonces podrá hacerlo igualmente contra estos, no siendo personas mas condecoradas y poderosas que las referidas en la provision, de modo que si los que se espresan son personas particulares no podrá perseguir sin mandato especial á los regidores, alcaldes ó jueces, á quienes tal vez hallase implicados.

El pesquisidor que tiene facultad para determinar la causa, puede castigar al testigo que hubiere cometido en ella algun perjurio; y si solo tiene facultad para instruir la ó sustanciarla, ha de remitir el perjurio al juez competente para que le imponga la debida pena, segun opinan los autores. — Tambien creen algunos que puede proceder contra las personas que por medios directos ó indirectos le embaracen el ejercicio de su comision, suponiendo que se le dieron tácitamente todas las facultades necesarias para desempeñar el negocio que se le confió; mas en cuanto á la injuria y resistencia que se le hiciera sin consideracion á su encargo, parece que solo puede formar sumaria, prender los culpados y enviarlos á su juez para que los castigue.

Si el pesquisidor se muestra parcial haciéndose amigo ó enemigo de alguno de los interesados, padecerá la pesquisa el vicio de nulidad; y si lejos de conducirse en ella con integridad y rectitud, oculta la verdad, revela algun secreto, ó hace alguna otra cosa semejante, es acreedor á la misma pena que la persona contra quien se hace la pesquisa.

El pesquisidor enviado contra algun corregidor

ó alcalde mayor de quien se ha dado queja, no puede ocupar el lugar de estos, por lo menos en el espacio de un año, aunque lo pida el pueblo en que se hubiese hecho la pesquisa, á fin de evitar que por suceder en el empleo deje de proceder con la debida rectitud é imparcialidad.

JUEZ ARBITRO, AVENIDOR ó COMPROMISARIO. La persona escogida y puesta por las partes interesadas, para decidir la cuestion ó litigio pendiente entre ellas. Véase *Arbitrador* y *Arbitro*, etc.

JUEZ PEDANEO. El alcalde de alguna aldea ó lugar, que en lo civil solo puede conocer hasta la cantidad de 600 maravedís, y en lo criminal solo puede prender, mas no soltar, ni sustanciar las causas. Llámase pedáneo, porque depende del juez de la cabeza de partido.

JUEZ A QUO. El juez de quien se apela para ante el superior.

JUEZ AD QUEM. El juez ante quien se interpone la apelacion de otro inferior.

JUEZ DE ALZADAS. Cualquier juez superior á quien van las apelaciones de los inferiores.

JUEZ DE COMPETENCIAS. Cualquiera de los dos ministros del consejo de Castilla ó de otro consejo que nombra el rey cada año para resolver y decidir los puntos de jurisdiccion que suelen controvertirse entre algun consejo y el mismo de Castilla, con los cuales concurren otros dos ministros del consejo que forma la competencia, y asisten tambien los fiscales de ambos.

JUEZ DE ENQUESTA. Ministro togado de Aragon, que hacia inquisicion contra los ministros de justicia delincuentes, y contra los notarios y escribanos, y los castigaba procediendo de oficio y no á instancia de parte.

JUEZ MAYOR DE VIZCAYA. Ministro togado de la chancillería de Valladolid, el cual forma tribunal por sí solo, y conoce en segunda instancia de las causas civiles y criminales de los Vizcainos, que van en apelacion del corregidor y justicias ordinarias de Vizcaya.

JUEZ OFICIAL DE CAPA Y ESPADA. Cualquiera de los ministros de capa y espada que habia en la audiencia de la contratacion á Indias en Cadiz cuando existia este tribunal.

JUEZ PRIVATIVO. El que tiene facultad para conocer de una causa con inhibicion ó exclusion del juez ordinario que deberia determinarla. Tal es el que ha sido delegado por juez superior al del

partido, pues inhibe y priva á los ordinarios del conocimiento de las causas contenidas en su comision aunque pendan ante ellos. Tal es tambien el que ejerce alguna jurisdiccion privilegiada en orden á ciertas causas ó personas que se han sustraído al conocimiento de los jueces ordinarios, como por ejemplo el juez eclesiástico, el militar, el de hacienda y el de comercio.

JUEZ ECLESIASTICO. El que ejerce la jurisdiccion eclesiástica. Conoce de las causas espirituales y sus anejas, como son las que versan sobre diezmos, beneficios eclesiásticos, sacramentos, divorcios, artículos de fe, heregía, simonía, así entre legos ó seculares como entre eclesiásticos. Conoce, hablando en general, de negocios civiles entre eclesiásticos, ó cuando el demandado es eclesiástico; mas no cuando este demanda al lego, ni cuando es reconvenido por él por viade excepcion en juicio entablado ante el juez seglar; ni en materia de herencias, testamentos, inventarios, secuestros y administracion de bienes, ya el lego suceda al clérigo, ya el clérigo al lego, ya los testamentos se hayan otorgado por personas eclesiásticas, y algunos de los herederos ó legatarios sean comunidades ó personas eclesiásticas; ni en el discernimiento de tutela ó curaduría de menores legos conferida al clérigo su pariente; ni en la insinuacion de donaciones hechas por el clérigo al lego ó al revés; ni en la eviccion ó saneamiento de cosa mueble ó raiz que el clérigo hubiere vendido al lego, y sobre que alguno moviere pleito ante el juez seglar; — ni en las negociaciones comerciales á que se dedicare el eclesiástico. Conocetambien de los delitos de los clérigos, pero no de los que cometieren contra el estado, ni de los enormes ó muy graves, ni de algunos otros, cuyo conocimiento compete á la justicia ordinaria, como se dirá en el artículo *Juez secular*.

El juez eclesiástico no puede proceder contra los legos por otros delitos que los espresados; — ni imponer otras penas que las canónicas; — ni exigir multas de los quebrantadores de las fiestas ó de otros; — ni mezclarse con pretexto alguno en causas temporales y profanas, como sobre alimentos, *litis expensas* ó restitucion de dote en las de divorcio; — ni castigar por sí á las personas que perturban, impidan ó usurpen la jurisdiccion eclesiástica, ni propasarse á lanzar censuras eclesiásticas contra los jueces seculares que cometieren algun desacato contra el estado eclesiástico, pues debe en tales casos acudir á los jueces superiores de los

legos delincuentes para que les impongan las penas merecidas;—ni hacer ejecucion en los bienes de los legos, ó prender á estos sin implorar el auxilio del brazo secular en los casos necesarios, ni usurpar, impedir ó perturbar la jurisdiccion secular ó comun, bajo la pena de perder la naturaleza y las temporalidades, esto es, de ser extrañado ó expellido del territorio nacional y perder los bienes para el fisco; y los escribanos que firmaren mandamiento ó testimonio contra los referidos, como asimismo los fiscales, alguaciles ú otros que concurren á la ejecucion de bienes ó prision de los legos, incurren por este hecho en la confiscacion de todos sus bienes y destierro perpetuo. Véase *Recurso de fuerza*.

Ningun lego ó seglar puede citar ni emplazar á otro seglar ante el juez eclesiástico, ni otorgar obligacion por la que se someta á la autoridad eclesiástica en cosas profanas, bajo la pena de perder por el mismo hecho su accion y el destino que tenga; y si no le tuviere, que no pueda obtenerle en lo sucesivo, debiendo ademas pagar diez mil maravedís de multa. El escribano que firmare cualquier escritura de obligacion, contraviniendo á lo dicho, quedará privado de oficio, y de la mitad de sus bienes, y no hará fe ni prueba la escritura. El lego que por vejar maliciosamente á su contrario pusiere excepciones ante el juez seglar, diciendo que no puede conocer de la causa que ante él pende, y que pertenece á la jurisdiccion eclesiástica, tiene la pena de perdimento de todos sus bienes, como tambien del destino y de cualquiera otra merced que hubiere recibido del gobierno.

El juez eclesiástico no ha recibido la potestad temporal que ejerce sino de la beneficencia de los príncipes, que quisieron crear una jurisdiccion privilegiada para los clérigos, y que pueden limitarla ó abolirla cuando y como les parezca. Jesucristo no fundó sino un reino puramente espiritual, y lejos de disminuir la autoridad de las potestades seculares, se sujetó ó ella en todas ocasiones, enseñó á respetarla y obedecerla con sus palabras y su ejemplo; y en su vista los apóstoles, así como sus primeros sucesores los papas y los obispos, y todas las personas dedicadas al culto divino no reusaron jamas presentarse en los tribunales de los legos como demandantes ó demandados, sin que se hubiese visto autor que pusiese en duda su poder.

JUEZ SECULAR. El que ejerce la jurisdiccion ordinaria ó comun, en contraposicion al que ejerce

la eclesiástica. Conoce de las causas civiles de los clérigos, en que estos demandan á los legos, y de las demas de que no puede conocer el juez eclesiástico, segun se ha dicho en el artículo anterior; como asimismo de las causas criminales de los clérigos por delitos graves ó por los cometidos contra el estado, aunque á veces con asistencia del juez eclesiástico para evitar competencias, y aun por los menos graves cuando el juez eclesiástico fuere omiso y el delincuente incurriese despues en excesos dignos de pena corporal; siendo de advertir que cuando se impone á un eclesiástico la pena de muerte, es costumbre que el obispo le degrade antes de la ejecucion.

Puede el juez secular imponer las penas pecuniarias prescritas por las leyes, ó en su defecto multas arbitrarias, á los clérigos que contravinieren á los bandos ú ordenanzas de policia; á los que quebrantaren la pragmática sobre juegos prohibidos; á los que hicieren ó favorecieren el contrabando; á los que le impidan ó usurpen el uso de su jurisdiccion; á los que siendo abogados, procuradores ó escribanos delinquieren en sus oficios y en causas que se ventilen ante el mismo; á los que ejerciendo algun cargo ó empleo secular cometan en él algun delito, á los cuales podrá tambien privar del oficio; á los que pusieren en su tribunal acusaciones calumniosas contra los legos. En estos y otros casos semejantes, puede el juez secular exigir y ejecutar en los bienes temporales las multas ó penas civiles pecuniarias, y pasar luego testimonio de lo que resulte contra el clérigo al juez eclesiástico, para que le imponga las penas personales que correspondan.

Tambien puede el juez secular en algunos casos, aunque no le compete el conocimiento de los delitos de los clérigos, como por ejemplo cogiéndolos *en fragante*, hacer asegurar sus personas, y enviarlas con la posible prontitud y decoro al juez eclesiástico para su castigo; y es muy digna de adoptarse en todas partes la práctica inconcusa que se observa en algunas de hacer el juez secular sumarias de las culpas ó excesos de los clérigos, siempre que no se reprimen por sus superiores inmediatos, para exhibirlas al juez eclesiástico con el objeto de que tome la providencia conveniente, ó bien para proceder en su vista á lo que corresponda segun derecho.

JUEZ MILITAR. El que ejerce la jurisdiccion militar. Conoce de las causas civiles en que son de-

mandados los individuos del ejército ó armada, exceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad, y las particiones de herencias que no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares. Conoce de las causas criminales en que sean procesados de oficio los individuos del ejército ó armada, exceptuando los delitos siguientes: 1º los cometidos antes de sentar plaza; — 2º los cometidos despues de la deserccion en cuadrilla de soldados ó paisanos, con tal que esta no baje del número de cuatro hombres; — 3º los cometidos en el desempeño de algun empleo de justicia, de ayuntamiento, de hacienda ú otro político; — 4º los de lenocinio ó alcahuetería, bien que estos se han de justificar ante el juez militar, quien debe entregar despues los reos con el proceso á la justicia ordinaria; — 5º los de sediccion ó sublevacion popular y sus incidencias contra los magistrados y gobierno del pueblo; — 6º los de resistencia formal á las justicias y desacato contra ellas; — 7º las contravenciones á la pragmática sobre juegos, y á las ordenanzas de montes; — 8º los de contrabando y fraude cometidos en tiempo de paz, en cuanto á las penas pecuniarias, pues el juez militar debe imponer las personales en vista del testimonio que ha de pasarle la justicia ordinaria, la cual ha de haber tomado las declaraciones y confesiones á los militares con asistencia de aquel; mas en tiempo de guerra el juez militar es el que debe sustanciar y decidir las causas de esta clase en caso de que todos los reos sean militares, otorgando las apelaciones para el consejo de hacienda, asesorándose con el subdelegado de rentas si es letrado, ó con el asesor de las mismas, ó en su defecto con el auditor, y á falta de este con asesor de su confianza, y actuando con el escribano de rentas si le hubiese. — La justicia ordinaria puede arrestar por pronta providencia á los militares que cometan cualesquiera delitos; pero debe formar la sumaria sin dilacion, y pasarla luego con el reo al juez militar mas inmediato.

Conoce tambien el juez militar de varios delitos, aunque se hayan cometido por personas de otra jurisdiccion: tales son: 1º el trato de infidencia por espías ó en otra forma; — 2º el insulto á centinelas ó salvaguardias; — 3º la conjuracion contra la seguridad de una plaza, comandante militar de ella, oficiales y tropa que la guarnecen; — 4º el insulto á patrulla, aunque vaya auxiliando á la justicia ordinaria; — 5º el auxiliar ó inducir á la de-

sercion; — 6º la resistencia de los contrabandistas á las partidas de tropas nombradas por los capitanes ó comandantes generales para perseguirlos por sí ó como auxiliares de la justicia ordinaria; — 7º los incendios, robos, vejaciones y otros excesos cometidos en cuarteles, almacenes y edificios militares.

JUEZ DE HACIENDA. El que ejerce la jurisdiccion en asuntos de hacienda pública. Conoce de todos los negocios relativos á contribuciones y derechos establecidos para subvenir á las cargas del estado; — de las causas de contrabando y fraude en los derechos de aduanas, rentas provinciales y demas que se administran de cuenta del estado; — de las causas civiles y criminales de los empleados de hacienda que fueren relativas á sus oficios, mas no de sus negocios particulares, ni de sus delitos comunes; — de las causas civiles y criminales de los salitreros y polvoristas, exceptuando aquellas de que no puede conocer el juez militar con respecto á las personas sujetas á su jurisdiccion.

JUEZ DE COMERCIO. El que tiene autoridad para sustanciar y decidir las controversias que ocurrieren sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles. Véase *Consulado*, y *Tribunal de comercio*.

JUEZ DE RESIDENCIA. El delegado que por el consejo supremo se enviaba á los pueblos con el objeto de examinar la conducta de los corregidores, alcaldes, regidores y oficiales de concejo delincuentes en sus oficios.

JUEZ VISITADOR. El delegado que se enviaba y andaba por las provincias y pueblos haciendo pesquisas sobre el modo con que se administraba la justicia, sobre la seguridad de los caminos, agravios y vejaciones que sufrían los pueblos, imposicion é inversion de contribuciones y derramas, cuentas de propios, reparos de caminos, puentes y calzadas, y otros asuntos de interes comun.

JUEZ ESCOLASTICO, ó JUEZ DEL ESTUDIO. El que en las universidades literarias conoce de las causas de los graduados, estudiantes y ministros que gozan del fuero pasivo académico, exceptuando los casos de delito atroz, abastos, policia, resistencia á la justicia, y juicios universales ó dobles de testamentarias, particiones, concursos de acreedores, y otros semejantes en que todos tienen el concepto de actores, pues en ellos es pri-

vativo el conocimiento de la justicia ordinaria.

JUEZ CONSERVADOR ó PROTECTOR. El juez eclesiástico ó secular nombrado con jurisdicción y potestad para defender de violencias á alguna iglesia, comunidad religiosa ú otros eclesiásticos; y el nombrado por privilegio para conocer privativamente de los asuntos civiles de alguna comunidad ó gremio, como de los intereses, haciendas ó recaudación de sus rentas.

JUEZ IN CURIA. Cualquiera de los seis protonotarios apostólicos españoles, á quienes el nuncio del papa en Madrid debía cometer el conocimiento de las causas que venian en apelación á su tribunal, no pudiendo él conocer por sí sino en los casos en que su sentencia causaba ejecutoria. Despues del establecimiento de la Rota española, se dió nueva forma al conocimiento de las causas eclesiásticas, habiéndose suprimido los jueces in curia, los cuales se llamaban así porque debian residir en la corte.

JUICIO. La controversia y decision legítima de una causa ante y por el juez competente. Se ha establecido para que se arreglen las desavenencias de los particulares y se castiguen los delitos por la autoridad pública y no por la fuerza, quedando de este modo afianzado el orden y el reposo de los ciudadanos. El juicio se divide de muchos modos: 1º por razon de la materia ó causa de que se trata, en *civil* y *criminal*;—2º por el modo de proceder, en *ordinario* y *extraordinario ó sumario*;—3º por razon del objeto, en *petitorio* y *posesorio*;—4º por razon de los litigantes, en *doble* y *sencillo*;—5º por razon del fuero en *secular*, *eclesiástico*, *militar*, etc.

Las partes principales de todo juicio son la demanda, la citación, la contestación, las pruebas y la sentencia, que podrán verse en sus respectivos artículos.

Las personas que deben intervenir esencialmente en cualquier juicio son: el actor, que es quien pide ó demanda;—el reo, que es el demandado ó el que contradice al actor;—y el juez que conoce del pleito y lo decide. Suelen concurrir además accesoriamente los procuradores en los tribunales superiores donde las partes no pueden comparecer sino por medio de ellos;—los abogados que defienden ó patrocinan á los litigantes;—el escribano, que es el oficial ó secretario público destinado á redactar y autorizar con su firma cuanto pasa en el juicio, principalmente los autos interlocu-

torios, providencias y decisiones del juez, que con ellas dirige el orden del proceso, y determina la cuestion principal por medio de su sentencia definitiva;—el asesor, que ayuda al juez lego con su dictamen, integrando en cierto modo su persona;—y los alguaciles que llevan á efecto las providencias ó mandamientos que el juez pone á su cargo.

Juicio significa tambien el tribunal del juez ó el lugar donde se juzga, y en este sentido se dice: *citar á juicio*, que es avisar judicialmente á uno para que se presente en el tribunal: *comparecer en juicio*, que es deducir ante el juez la acción ó derecho que se tiene, ó las excepciones que excluyen la acción contraria: *pedir en juicio*, que es presentarse uno al juez proponiendo sus acciones y derechos.— *Abrir el juicio* es instaurar el príncipe ó el tribunal supremo un juicio ya ejecutoriado, para que las partes deduzcan de nuevo sus derechos.

JUICIO CIVIL. Aquel en que solo se trata del interés pecuniario de los particulares, y no de crimen ni delito alguno. Puede ser ordinario ó extraordinario: es ordinario, cuando se procede segun el orden y las solemnidades prescritas por el derecho: es extraordinario ó sumario, cuando se conoce breve y sumariamente de la causa sin atender á las largas solemnidades prescritas por la ley, sino solo á la verdad del hecho. Debe procederse por la via ordinaria, generalmente hablando, siempre que la causa admita dilación; y sumaria ó extraordinariamente, siempre que haya urgencia en la causa, de manera que se siga mayor perjuicio de la lentitud que de la brevedad en los procedimientos.

JUICIO CIVIL ORDINARIO. Aquel en que se controvierte sobre el interés de los particulares, observando todos los requisitos y solemnidades que prescriben las leyes. Los trámites de este juicio, que tambien se llama *plenario*, son los siguientes en la primera instancia.

El actor presenta su *demanda* por sí mismo ó por medio de procurador ante juez competente para el reo. Emplázase á este en la forma que se ha dicho hablando de la *citación*, y se le da traslado de la demanda para que conteste dentro de nueve dias continuos, en los cuales puede hacer las diligencias que le convengan, aunque haya algunos feriados. Estos nueve dias se empiezan á contar desde que se hace la notificación, si el reo ó demandado se hallare en el mismo pueblo donde

se sigue el litigio; ó dentro del término que señale el juez, si estuviere ausente.

Si el reo tiene excepciones dilatorias, las opone y prueba dentro de nueve dias contados desde el del emplazamiento exclusive cuando está presente, y desde el siguiente al del último término concedido para comparecer cuando está ausente; y si las tiene parentorias, las propone dentro de veinte dias contados despues de los nueve concedidos para contestar; bien que si ahora no las opusiere, las podrá oponer despues en la forma indicada en los artículos de la palabra *excepcion* que pueden verse en su lugar.

Si el reo tiene algun derecho contra el actor, puede pedirle ante el mismo juez por quien ha sido emplazado, aunque no sea competente para el demandante; y esto es lo que se llama *reconvenccion* ó mutua petición, y para entablarla se conceden al reo veinte dias desde que se le notifica la demanda. Véase *Reconvenccion*.

Si el reo no tiene excepciones, presenta su *contestación* en el referido término de nueve dias. En el caso de que el reo fuese rebelde en no comparecer á la citación ó en no contestar á la demanda, se le acusa la rebeldía por el actor, se le señalan por procurador los estrados del tribunal, y dándose la causa por contestada, se pasa adelante en ella.

De la contestación del reo se da tambien traslado al actor, quien en su vista suele presentar dentro de seis dias otro escrito que se llama *réplica* ó *replicación*, en el cual procura impugnar ó destruir lo que expone el demandado en su contestación, y corroborar mas y mas los fundamentos de su demanda.

De la *réplica* del actor se confiere asimismo traslado al reo, el cual la rebate dentro de otros seis dias en otro pedimento que vulgarmente se llama *dúplica* ó *duplicación* por unos y *contraréplica* por otros; bien que estos términos de seis dias no se observan rigurosamente; y ya no se da lugar por entonces á otros pedimentos, pues la ley ha considerado que bastan para fijar el estado de la cuestion, á no ser que se presenten escrituras con juramento de que nuevamente vienen á noticia del que hace uso de ellas. Del último escrito del demandado se da traslado al actor, no para que replique, sino para que se entere y concluya.

En este estado, y aun á veces luego despues de la contestación, ó bien de oficio ó bien á pedimento de una de las partes presentado en el término de

seis dias, dando antes traslado de él á la otra, debe el juez abrir el pleito á *prueba* dentro de otros seis dias despues de la conclusion, bajo la pena de pagar dobladas las costas que se causaren, y además cincuenta mil maravedís para el fisco; en cuya pena incurre tambien por dilatar mas de seis dias cualquier otro auto interlocutorio. En el que da de recibir la causa á prueba, señala el término para hacerla; el cual segun la ley es de ochenta dias, cuando la prueba de testigos ha de hacerse dentro de los puertos del lugar ó provincia donde se sigue el pleito; de ciento veinte dias, si fuere de puertos allende; de seis meses, cuando los testigos se hallaren en el extranjero ó de la otra parte del mar; y aun de año y medio, dos ó más, si estuviesen en países muy remotos; debiendo advertirse que los términos probatorios son comunes á las partes, y que el juez puede acortarlos, atendidas las circunstancias, pero no alargarlos.

Abierta la causa á prueba, se entrega el proceso á los litigantes por su turno, y cada cual ordena su *interrogatorio* ó catálogo de preguntas, y lo presenta al juez con un pedimento, para que á su tenor sean examinados los testigos que presente, que pueden ser hasta treinta por cada una de ellas. En su vista el juez, despues de reconocer y aprobar las preguntas oportunas y desechar las que no pueden ser útiles ni dañosas á la otra parte, como igualmente las que no esten ya espresadas en algun pedimento, ó bien admitiendo el interrogatorio solo *en cuanto es pertinente* para desestimar luego los artículos inconducentes al asunto que se ventila, da traslado á la otra parte del pedimento de probanzas, citándola al mismo tiempo para que presencie el juramento de los testigos, y luego pasa á tomar á estos por sí ó por el escribano sus deposiciones en la forma que se dirá en el artículo *Testigos*.—Tambien puede pedir cualquiera de los litigantes que su adversario responda *por via de posicion* lo que supiere sobre el contenido de alguna de las preguntas del interrogatorio, para aprovecharse de la respuesta si le fuese favorable.

Concluido el término probatorio, puede pedir cualquiera de los litigantes, que se haga publicación de probanzas, esto es, que se unan las que han hecho una y otra, para alegar de bien probado en vista de ellas, ó tachar á los testigos. De este pedimento se da traslado á la parte contraria; y si á los tres dias no contesta ó no parece en la audien-